



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Octubre 25 de 2021

05001 41 05 **004 2020 00088** 00

Dentro del presente proceso promovido por OSCAR ANDRÉS BARRERA BARRERA en contra de RECOVERY BAJO CERO S.A.S., esta agencia judicial requirió por auto del 29 de abril de 2021 a la parte demandante con el propósito de que realizara las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda. En memoriales que anteceden se evidencia que se allegó constancia de una remisión inicial de notificación a través del correo electrónico [h2oconsultoriahidraulica@gmail.com](mailto:h2oconsultoriahidraulica@gmail.com), el cual registra para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, no obstante, posteriormente se aportó una respuesta del 3 de mayo de 2021 en la que el destinatario del citado correo señala que el mismo está errado y que corresponde a una empresa diferente, además que menciona que no tiene ningún vínculo con la demandada, por lo que la parte actora allegó constancia de una segunda remisión de notificación, ésta vez al correo electrónico [administracion@medicojuandariouribe.com](mailto:administracion@medicojuandariouribe.com) sin que pueda avizorarse que ciertamente el correo hubiese sido recibido por el destinatario, ya sea con un acuse de recibido o con cualquier otro medio que permita evidenciar una notificación positiva, además que se desconoce la procedencia de dicha dirección de correo electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tomar como notificado a la parte demandada, no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.

Así las cosas, no se puede tener como notificada a la parte demandada, por lo que se requiere al accionante para que, en primer lugar, indique la procedencia del correo electrónico [administracion@medicojuandariouribe.com](mailto:administracion@medicojuandariouribe.com), toda vez que éste no obra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada,

adicionalmente, para que adelante las respectivas gestiones de notificación, de conformidad con las normas y jurisprudencia citada en providencias anteriores, y en aras de lograr que las diligencias sean efectivas, intente también, la notificación a través de correspondencia física a la dirección registrada por la sociedad en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **115** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **26 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Anny Carolina Goenaga Pelaez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a607cadd294abc753ac748ab9b35e6f379f9bead3d29c011595e7cd09f65047**

Documento generado en 25/10/2021 03:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>